

Boletín

de la provincia



Oficial

de las Baleares

SE PUBLICA LOS MARTES, JUEVES Y SABADOS

SE SUSCRIBE en la Administración *Escuela-Tipográfica*, calle de la Misericordia n.º 4. Los suscriptores tienen derecho además de los números ordinarios á los extraordinarios que publiquen, excepto los que contengan las listas electorales rectificadas, que podrán adquirir dichos suscriptores con un 25 p.º de rebaja sobre el precio que se fije para su venta. PRECIOS.—Por suscripción al mes, 1'50 pesetas.—Por un número suelto 0'25 id.—Anuncios para suscriptores, línea 0'10 id.—Anuncios para los que no lo son 0'25 id.

Num. 4968

Las leyes obligarán en la Península, Islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujeta á la legislación peninsular, á los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiera otra cosa. Se entiende hecha la promulgación el día en que termine la inserción de la Ley en la GACETA (Art. 1.º Título preliminar del Código Civil.)

Las leyes, órdenes, y anuncios que se manden publicar en los Boletines Oficiales se han de remitir al jefe político (hoy Gobernador) respectivo, y por cuyo conducto se pasarán á los editores de los mencionados periódicos (Real orden de 9 de Abril de 1839.)

SECCION OFICIAL

Núm. 2530

Gobierno Civil.

Circular.—La falta de policía en los cauces públicos de Baleares, la codicia inmoderada de los propietarios ribereños que por ensanchar en fajas irrisorias sus propiedades á costa de los torrentes públicos no reparan en acometer obras costosas, siempre impotentes y perjudiciales cuando han de resistir el empuje de las grandes avenidas, el poco cuidado en conservar las riberas naturales y en construir badenes para el paso y atajadizos y presas para aprovechar con destino al riego las aguas de escorrentía, la inveterada costumbre de utilizar los cauces públicos como vertederos de escombros é inmundicias, y en una palabra, el afán injustificado de querer destruir los cauces de los torrentes creyendo así anular los efectos de estos últimos, ó hacerlos sufrir al vecino, conducen fatalmente á la desaparición de los cauces naturales, á forzar el curso de las aguas y á producir estrechamientos, embalses, cambios bruscos de dirección, obstáculos sin cuento y perturbaciones de tal naturaleza, que en caso de grandes avenidas, no encontrando el agua expedito el paso, se acumula en grades cantidades, inunda terrenos que jamás habían sufrido semejante mal, y arrollando cuanto obstáculo encuentra á su frente siembra el destrozo y la esterilidad en extensas zonas y trata de recobrar los cauces y el estado de cosas que se había hecho desaparecer.

A fin de remediar cuanto sea posible los estragos que causan en la provincia las lluvias algo persistentes, encarezco el más exacto cumplimiento á los Alcaldes, demás autoridades y Guardia civil, de las prescripciones siguientes:

1.ª Que prohiban terminantemente y repriman por los medios que tengan en su mano, el arrojar escombros ó inmundicias en los cauces públicos, ó el aprovecharlos para depósito de materiales, y rellenarlos ó desviarlos sin proyecto aprobado debidamente.

2.ª Que no permitan á los particulares la construcción de muros de cerca en las riberas, de atajadizos de tierra, badenes, pontones, puentes, presas y desvíos para riego, en los cauces públicos más que mediante autorización bien informada por facultativo competente.

3.ª Que procedan sin demora á la limpieza, desbroce y conservación permanente de los cauces públicos utilizando los fondos de que dispongan, la prestación personal, y solicitando el auxilio de los vecinos.

4.ª Que procuren destruir cuantos obstáculos se opongan á la fácil y rápida salida de las aguas que discurren por los cauces naturales.

5.ª Que se atengan en lo referente á calificación y deslinde de cauces públicos, á lo que dispone la vigente ley de aguas. Palma 18 Noviembre 1898.

El Gobernador int.º
Alejandro Rosselló.

Núm. 2531

Minas.—D. Cristóbal Bernat, ha presentado una solicitud de Registro de doce pertenencias de mineral lignito, con el título de «San José,» sitas en el paraje nombrado el «Castell,» del término municipal de Pollensa, haciendo la siguiente designación:

Punto de partida el ángulo N. E. de la casita llamada la «Guichería». A partir de él se medirán sucesivamente unas á continuación de otras, las distancias siguientes: 150 metros al N., 200 al E., 300 al S., 400 al O., 300 al N. y 200 al E.

Por tanto he dispuesto se publique en este BOLETIN OFICIAL, á fin de que en el término de sesenta días á contar desde el siguiente al en que tenga lugar su inserción, presenten los que se crean con derecho á ello, las reclamaciones que juzguen oportunas.

Palma 18 de Noviembre de 1898.

El Gobernador int.º
Alejandro Rosselló.

Núm. 2532

Circular.—*Negociado 1.º—Orden público.*—Desde el lunes próximo y días sucesivos, no festivos á las 12 de la mañana, se instruirán en el ejercicio de tiro al blanco en las inmediaciones de la «Torre d'en Pau», los reclutas del Regimiento Infantería Regional de Baleares número 1.

Lo que he dispuesto se publique en este BOLETIN OFICIAL á fin de dar al acto la mayor publicidad posible con objeto de evitar desgracias.

Palma 19 Noviembre 1898.

El Gobernador int.º
Alejandro Rosselló.

Núm. 2533

DIPUTACION PROVINCIAL DE LAS BALEARES

Extracto de los acuerdos tomados por la Excelentísima Diputación provincial de Baleares en la sesión celebrada el día 10 de Noviembre de 1898.

Se aprobó el acta de la sesión anterior. Se aprobó la distribución de fondos para el pago de las obligaciones del presupuesto provincial correspondientes al presente mes de Noviembre.

Se enteró la Diputación de una R. O. expedida por el Ministerio de la Gobernación por la que se resuelve que por ahora no es posible acceder á la instancia de esta Diputación provincial en la que solicitaba se tendiera un nuevo cable entre la isla de Mallorca y la costa de Cataluña;

acordándose que se continuaran practicando las gestiones conducentes á conseguir la realización de tan importante mejora.

Se enteró igualmente de las comunicaciones de los Presidentes de las Juntas de Gobierno de las sociedades Crédito Balear y Fomento Agrícola de Mallorca, participando haber acordado cada una de dichas juntas adquirir una de las dos obligaciones emitidas por esta Corporación que representan el valor de 50.000 pesetas.

De acuerdo con lo propuesto por la Comisión de Fomento, se acordó encargar al Arquitecto de provincia la formación del proyecto y presupuesto de las obras de derribo y reconstrucción de dos paredes ruinosas del Instituto Balear lindantes con las calles de Monserrat y de las Escuelas en la extensión de 2 metros 50 centímetros cada una, y que despues de formado se solicite del Ministerio de Fomento la necesaria autorización para ejecutarlas en cumplimiento de lo dispuesto en la Real orden de 11 de Mayo de 1898.

Se aprobó otro dictamen presentado por la misma Comisión de Fomento en vista de expediente informativo del proyecto de carretera de tercer orden que desde el embarcadero de cala Sabina ha de conducir al faro de Formentera, y en conformidad con lo que en el mismo se propone se acordó informar al Sr. Gobernador de la provincia que procede se remita dicho expediente con el proyecto que lo ha motivado el Excmo. Sr. Ministro de Fomento á fin de que lo resuelva en la forma que entienda procedente, oyendo previamente á la Junta Consultiva de Caminos, Canales y Puertos en cumplimiento de lo que previene el párrafo 4.º del art. 14 del reglamento de 10 de Agosto de 1877.

Se aprobó otro dictamen de la misma Comisión, acordándose de conformidad con lo que en el mismo se propone abrir una información previa sobre las ventajas é inconvenientes que podría reportar á esta provincia.—1.º La declaración de puertos francos de todos los de estas islas, y=2.º La celebración de un concierto económico en virtud del cual y mediante una cantidad alzada convenida, se encargara la provincia de la distribución y exacción de todos los impuestos de conformidad con sus usos y costumbres; y autorizar á la Comisión provincial para que pueda llevarla á efecto, señalando el plazo que estime conveniente para la presentación de memorias y escritos relativos á cada una de dichas materias, y celebrando sesiones públicas para que puedan ser oídas en voz todas las personas que en esta forma quieran omitir sus opiniones sobre las mismas.

Se acordó pasar á informe del Arquitecto de provincia una instancia de la Junta Directiva del gramio de albañiles en que solicita que en los presupuestos y contratos para las obras provinciales se regule la sillería que se emplee por las dimensiones que figuran en el cuadro que acompaña; y se acuerde al mismo tiempo construir de hierro las galgas á que con arre-

glo al mismo debe sugetarse la sillería arenisca calcárea empleada en las construcciones, fijándose en el lugar que se considere oportuno para que puedan servir de comprobación.

Se acordó la celebración de nuevos contratos por medio de pública subasta para el suministro de víveres á los establecimientos provinciales de Beneficencia desde el día primero de Enero próximo, y se autorizó á la Comisión provincial para la formación de los pliegos de condiciones.

Y se levantó la sesión.

Palma 14 Noviembre de 1898.—El Presidente, Alejandro Rosselló.

Núm. 2534

COMISION PROVINCIAL DE LAS BALEARES

SUBASTA

La Comisión provincial en uso de la autorización que por la Excma. Diputación le fué concedida en sesión celebrada el día 10 del corriente, ha acordado contratar en pública subasta, que tendrá efecto el día 7 del mes de Diciembre próximo á las 11 y media de la mañana en el salon de actos públicos de la corporación el suministro del aceite comun que se necesite en el Hospital, en la Casa de Misericordia y en la Inclusa de esta ciudad, desde el día 1.º de Enero al 30 de Junio del año próximo venidero, para el consumo de los asilados el cual se calcula en 3.765 litros, bajo el siguiente

Pliego de condiciones.

1.ª El contratista se obliga á suministrar y entregar por su cuenta en el Hospital, en la casa de Misericordia y en la Inclusa de esta ciudad el aceite comun que necesiten desde el día 1.º de Enero al 30 de Junio del año próximo.

2.ª El artículo objeto de este contrato será de superior calidad, de olivo, de buen gusto, sin mezcla de sustancia alguna que lo adultere, y obtenido por presión, si no reuniera estas condiciones á juicio de la persona encargada de recibirlo, será inmediatamente examinado ó analizado por el farmacéutico del Hospital, y de acuerdo con su dictamen será admitido ó desechado por el Director del establecimiento que hubiera hecho el pedido, siendo de cargo del contratista los gastos que origine el análisis, y los honorarios del farmacéutico, en el caso de que resulte adulterado ó no reúna las condiciones anteriormente expresadas.

3.ª Si el aceite fuera desechado con arreglo á lo prescrito en la condición anterior, el contratista deberá presentar otro que reúna las condiciones exigidas en el término que se le indique, y no verificándose lo adquirirá el Director en la forma que la urgencia del servicio exija, siendo de cargo del contra-

tista el mayor precio que tenga que pagarse.

4.^a El precio del litro del aceite, será el que fuese fijado en el remate, no admitiéndose proposición alguna que esceda de 1 pesetas 40 céntimos.

5.^a Si la entrega se hiciere en la Casa d'es Puig d'es Bous dependiente de la Inclusa, se rebajará del precio del remate el impuesto de consumos correspondiente al pedido, toda vez que en este caso no tiene que pagarlo el contratista.

6.^a El contratista formará al fin de cada mes la cuenta duplicada del aceite que durante el mismo hubiere suministrado a cada establecimiento, justificándola con las papeletas de los pedidos que le hubieren entregado los respectivos Directores, cuyo importe le será satisfecho dentro del mes siguiente.

7.^a Por ningún caso previsto ni imprevisto podrá el empresario rescindir el contrato, ni dejar de cumplirlo en todas sus partes.

8.^a Para la celebración de la subasta en conformidad con lo prevenido en el R. D. de 4 de Enero de 1883 se observarán las reglas siguientes:

Primera. El acto tendrá lugar en el día, hora y sitio designados anteriormente bajo la presidencia del Sr. Gobernador civil de la provincia, ó del Diputado provincial á quien delegue, y con asistencia de otro Diputado que designe la Comisión.

Segunda. Se dará lectura al anuncio de subasta y pliego de condiciones, declarando seguidamente abierta la licitación por un plazo de media hora, durante el cual podrán pedirse las explicaciones que se estimen necesarias sobre las condiciones de la subasta; en la inteligencia de que después de transcurrido este plazo y abierto el primer pliego no se dará explicación alguna.

Tercera. Los pliegos se entregarán al Presidente cerrados y deberán contener la cédula personal del licitador, la proposición ajustada al modelo, que se inserta á continuación, y el resguardo de la fianza que acredite haber consignado en la Caja de fondos provinciales, el 5 por 100 del suministro calculado, ó sea la cantidad de 263 pesetas en metálico, ó en efectos públicos, según la última cotización oficial conocida.

Cuarta. Durante el plazo de media hora los licitadores entregarán al Presidente los pliegos que contengan sus proposiciones escritas en papel de la clase 12.^a rubricando por sí mismos la carpeta en el acto de la entrega, y el Presidente los recibirá dando á cada pliego el número que le corresponda por el orden de presentación y los dejará sobre la mesa á la vista del público.

Quinta. Una vez entregados los pliegos al Presidente no podrán retirarse por ningún motivo.

Sexta. Cinco minutos antes de espirar el plazo de media hora se anunciará en alta voz por un portero, de orden del Sr. Presidente, que solo falta este tiempo para terminar el plazo de admisión, y al espirar la media hora el Presidente lo declarará terminado.

Séptima. Inmediatamente el Presidente abrirá el primer pliego presentado y dará lectura en alta voz á la proposición en él contenida, y sucesivamente abrirá y leerá los demás por el orden de numeración que les haya dado al presentarlos.

Octava. En el acto de la apertura el Presidente declarará desechadas las proposiciones que no fueren acompañadas de los documentos que en la regla 3.^a se expresan, y las que no estén ajustadas al modelo.

Novena. Terminada la lectura de todos los pliegos presentados el Presidente adjudicará provisionalmente el remate al autor de la proposición más ventajosa entre las admitidas.

Décima. Si entre las proposiciones admitidas hubiera dos ó más iguales más ventajosas que las restantes, se abrirá entre sus autores una licitación verbal durante un plazo de diez minutos, pasado el cual la declarará el Presidente terminada, despues de apercibir por tres veces á los licitadores; entendiéndose que si ninguno mejorase su proposición ó todos la mejorasen en los mismos términos, se hará la adjudicación provisional del remate á favor de aquel cuyo pliego tenga el número de presentación más bajo.

Undécima. Hecha la adjudicación provisional, el Presidente devolverá á los licitadores sus respectivas cédulas personales, y unirá al expediente de subasta todos los resguardos de depósito y todas las proposiciones presentadas, incluso las que hubiera declarado desechadas, á menos que sus autores se hayan conformado con dicha declaración, en cuyo caso podrán recogerlas en el acto con los resguardos de depósito correspondientes, entendiéndose que renuncian con esto á todo derecho á la adjudicación definitiva del remate.

Duodécima. Luego que se haya hecho la adjudicación definitiva del remate en la forma que establece el art. 20 del citado Real decreto, consignará el contratista en la Caja de la Corporación como garantía del cumplimiento de su contrato, el 20 por 100 del total importe del suministro calculado, en metálico ó su equivalente en efectos públicos al precio de la cotización oficial ultimamente, conocida debiendo en este caso reponer el depósito si la baja de los valores llegase al tres por ciento durante el tiempo de su contrato.

Décimatercia. El depósito ó fianza á que se refiere la anterior condición, así como el de carácter provisional, tienen por objeto responder de todos los daños y perjuicios que pueda ocasionar el contratista faltando al cumplimiento del pliego de condiciones.

Décimacuarta. El contrato ha de ser á riesgo y ventura sin que tenga derecho el contratista á reclamar aumento de precio ni indemnización por ningún motivo, renunciando todo fuero ó privilegio que le asista para hacerlo por más vía que la contencioso-administrativa.

Décimaquinta. Si el rematante no prestase la fianza definitiva en cualquiera de las formas en que sea admisible dentro de los cinco días siguientes al en que se le comunique la aprobación del remate, y de una prórroga que solo podrá concederse por causa justificada, y que en ningún caso escederá de otros cinco días, se tendrá por rescindido el contrato á perjuicio del rematante. Los efectos de esta declaración serán.—1.^o El pago de todos los gastos que hubiere ocasionado la subasta.—2.^o Que se celebre nueva subasta bajo iguales condiciones que la primera, pagando el primer rematante la diferencia entre el primero y segundo remate, si este fuere menos beneficioso para la Corporación.—3.^o Que satisfaga también aquel todos los perjuicios que hubiere recibido la Corporación por la demora.—4.^o Que en el caso de no presentarse licitadores y haber de hacerse el suministro por administración, será de cuenta del primer rematante el perjuicio que de esto resulte, el cual se regulará y fijará en expediente en que aquel sea oido.

Estas responsabilidades se harán efectivas administrativamente y por la vía de apremio, en primer lugar de la fianza provisional, y si no fuese suficiente, de los demás bienes del mismo.

Décimasexta. Las faltas que cometa el contratista en el cumplimiento del contrato serán castigadas.

1.^o Con multas.

2.^o Con la rescisión del contrato.

La multa procederá por faltas leves, y nunca excederá de un cinco por ciento del importe calculado al suministro,

y en caso de no abonarse en el plazo que se señala, se hará efectiva gubernativamente.

La rescisión del contrato podrá acordarse por la reincidencia en las faltas leves que hayan motivado imposición de multa, ó en caso de falta grave, aun siendo la primera, y tendrá lugar en la forma que determina la regla decimacuarta, quedando también afecta á las responsabilidades consiguientes la fianza definitiva.

Décima séptima. Los gastos de remate, inserción de anuncios, y demás que ocasione el contrato, serán de cuenta del contratista.

Palma 17 de Noviembre de 1898.—El Vicepresidente, Mariano Canals.—Por A. de la C. P.—Silvano Font, Srio.

Modelo de proposición

El que suscribe vecino de.... según la cédula personal que acompaña, enterado de las condiciones publicadas en el BOLETIN OFICIAL núm.... para el suministro del aceite comun que se necesite en el Hospital, en la Casa de Misericordia y en la Inclusa de esta Ciudad desde el día 1.^o de Enero al 30 de Junio del año próximo venidero cuyo consumo se calcula en 3.765 litros, se compromete á suministrar dicho articulo con estricta sugestión al pliego de condiciones al precio de..... pesetas el litro.

(Esta cantidad se pondrá en letras y no en guarismos.)

(Fecha y firma del proponente.)

Núm. 2535

SUBASTA

La Comisión provincial en uso de la autorización que por la Excm. Diputación le fué concedida en sesión celebrada el día 10 del corriente ha acordado contratar en pública subasta que tendrá efecto el día 7 de Diciembre próximo á las doce y cuarto de la tarde en el salon de actos públicos de la Corporación el suministro de 2.000 litros de judias blancas que se calculan necesarias para el consumo de los asilados en el Hospital, en la Casa de Misericordia y en la Inclusa de esta ciudad, durante el segundo semestre del año económico de 1898 á 99 bajo el siquiriente

Pliego de condiciones

1.^a El contratista se obliga á suministrar y entregar por su cuenta en el Hospital, en la Casa de Misericordia y en la Inclusa de esta Ciudad las judias blancas que se necesiten en dichos establecimientos desde el día 1.^o de Enero al 30 de Junio del año próximo venidero.

2.^a Las judias blancas objeto del contrato han de ser de buen cocer, pasta fina, piel delgada, desprovistas de semillas extrañas y de la última cosecha.

3.^a En el caso de que las judias blancas que se entreguen no reunieran las condiciones que se expresan anteriormente, el contratista deberá presentar otras que las reunan en el término que se le indique, y no verificándolo las adquirirá el Director en la forma que la urgencia del servicio exija.

4.^a El precio de cada hectólitro de judias blancas, será el que quede fijado en el remate, no admitiéndose proposiciones que escedan de 32 pesetas el hectólitro.

5.^a El contratista formará al fin de cada mes las cuentas duplicadas de las judias blancas que durante el mismo hubiese suministrado á cada establecimiento, con arreglo al modelo que se le facilitará justificándolas con las papeletas de los pedidos que le hubieren entregado los respectivos Directores, cuyo importe le será satisfecho dentro del mes siguiente.

6.^a Por ningún caso previsto ni im-

previsto podrá el empresario rescindir el contrato.

7.^a Para la celebración de la subasta, de conformidad con lo prevenido en el R. D. de 4 Enero de 1883 se observarán las reglas siguientes:

Primera. El acto tendrá lugar el día, hora y sitio designado anteriormente bajo la presidencia del Sr. Gobernador de la provincia, ó del Diputado provincial á quien delegue, y con asistencia de otro Diputado que designe la Comisión.

Segunda. Se dará lectura al anuncio de subasta y pliego de condiciones, declarando seguidamente abierta la licitación por un plazo de media hora, durante el cual podrán pedirse las explicaciones que se estimen necesarias sobre las condiciones de la subasta, en la inteligencia de que después de transcurrido este plazo y abierto el primer pliego no se dará explicación alguna.

Tercera. Los pliegos se entregarán al Presidente cerrados y deberán contener la cédula personal del licitador, la proposición ajustada al modelo que se inserta á continuación, escrita en papel de la clase 12.^a, y el resguardo que acredite haber consignado en la Caja de fondos provinciales el 5 p^o del importe del suministro calculado ó sea la cantidad de 32 pesetas en metálico ó en efectos públicos, según la última cotización oficial conocida.

Cuarta. Durante el plazo de media hora que señala la regla segunda los licitadores entregarán al Presidente los pliegos que contengan sus proposiciones rubricando por sí mismos la carpeta en el acto de la entrega, y el Presidente los recibirá dando á cada pliego el número que le corresponda por el orden de presentación, y los dejará sobre la mesa á la vista del público.

Quinta. Una vez entregados los pliegos al Presidente no podrán retirarse por ningún concepto.

Sexta. Cinco minutos antes de espirar el plazo de media hora se anunciará en alta voz por un portero, de orden del Presidente, que solo falta este tiempo para terminar el plazo de admisión, y al espirar la media hora el Presidente lo declarará terminado.

Séptima. Inmediatamente el Presidente abrirá el primer pliego presentado y dará lectura en alta voz á la proposición en él contenida, y sucesivamente abrirá y leerá los demás por el orden de numeración que les haya dado al presentarlos.

Octava. En el acto de la apertura el Presidente declarará desechadas las proposiciones que no fueren acompañadas de los documentos que en la regla 3.^a se expresan, y las que no estén ajustadas al modelo.

Novena. Terminada la lectura de todos los pliegos presentados el Presidente adjudicará provisionalmente el remate al autor de la proposición más ventajosa de entre las admitidas.

Décima. Si entre las proposiciones admitidas hubiere dos ó más iguales más ventajotas que las restantes, se abrirá entre sus autores una licitación verbal durante el plazo de diez minutos, pasado el cual lo declarará el Presidente terminado despues de apercibir por tres veces á los licitadores; entendiéndose que si ninguno mejorase su proposición ó todos la mejorasen en los mismos términos se hará la adjudicación provisional del remate á favor del licitador cuyo pliego tenga el número de presentación más bajo.

Undécima. Hecha la adjudicación provisional el Presidente devolverá á los licitadores sus respectivas cédulas personales y unirá al expediente de subasta todos los resguardos de depósito y todas las proposiciones presentadas incluso las que hubiesen declarado desechadas, á menos que sus autores se hayan conformado con dicha declaración, en cuyo caso, podrán recogerlas

en el acto con los resguardos de depósito correspondientes, entendiéndose que renuncian con esto á todo derecho á la adjudicación definitiva del remate.

Duodécima. Luego que se haya hecho la adjudicación definitiva del remate en la forma que establece el artículo 20 del citado R. D. consignará el contratista en la Caja de la Corporación como garantía del cumplimiento de su contrato el 20 por 100 del total importe del suministro calculado en metálico, ó su equivalente en efectos públicos al precio de la cotización oficial última conocida, debiendo en este caso reponer el depósito si la baja de los valores llegase al 3 por 100 durante el tiempo de su contrato.

Décimatercia. El depósito ó fianza á que se refiere la regla anterior, así como el de carácter provisional tienen por objeto responder de todos los daños y perjuicios que pueda ocasionar el contratista faltando al cumplimiento del pliego de condiciones.

Décimacuarta. El contrato ha de ser á riesgo y ventura sin que tenga derecho el contratista á reclamar aumento de precio ni indemnización por ningún motivo, renunciando todo fuero ó privilegio que le asista para hacerlo por más vía que la contencioso administrativa.

Décimacuinta. Si el rematante no prestase la fianza definitiva en cualquiera de las formas en que sea admisible dentro de los cinco días siguientes al en que se le comunique la aprobación definitiva del remate, y de una prórroga que solo podrá concederse por causa justificada y que en ningún caso excederá de otros cinco días, se tendrá por rescindido el contrato á perjuicio del mismo rematante. Los efectos de esta declaración serán:

1.º El pago de todos los gastos que hubiese ocasionado la subasta.

2.º Que se celebre nuevo remate bajo iguales condiciones que el primero pagando el primer rematante la diferencia entre el primero y el segundo si este fuere menos beneficioso para la Corporación.

3.º Que satisfaga también aquel todos los perjuicios que hubiese recibido la Corporación por la demora.

4.º Que en el caso de no presentarse licitadores y haber de hacerse el suministro por administración será de

cuenta del primer rematante el perjuicio que de esto resulte, el cual se regulará y fijará en expediente en que aquel sea oído. Estas responsabilidades se harán efectivas administrativamente y por la vía de apremio, en primer lugar de la fianza provisional, y si no fuese suficiente de los demás bienes del mismo.

Décimasexta. Las faltas que cometa el contratista en el cumplimiento del contrato serán castigadas.

1.ª Con multas.

2.ª Con la rescisión del contrato.

La multa procederá por faltas leves y nunca excederá de un 5 p 8 del importe calculado al suministro, y en el caso de no abonarse en el plazo que se le señale se hará efectiva gubernativamente.

La rescisión del contrato podrá acordarse por la reincidencia en las faltas leves que hayan motivado imposición de multa, ó en caso de falta grave aun siendo la primera, y tendrá lugar en la forma que determina la regla décima quinta, quedando también sujeta á las responsabilidades consiguientes la fianza definitiva.

Décimaséptima. Los gastos de remate, inserción de anuncios y demás que ocasione el contrato serán de cuenta del contratista.

Palma 17 Noviembre de 1898.—El Vicepresidente, Mariano Canals.—Por A. de la C. P.—Silvano Font, Srio.

Modelo de proposición

El que suscribe vecino de..... según cédula personal que acompaña, enterado de las condiciones publicadas en el B. O. núm..... para la subasta del suministro del consumo de judías blancas que se necesiten en el Hospital, en la casa de Misericordia y en la Inclusa de esta Ciudad desde el día 1.º de Enero hasta el 30 de Junio del año próximo venidero, se compromete á suministrar dicho artículo con estricta sujeción al pliego de condiciones al precio de..... pesetas el kilogramo.

(Esta cantidad se pondrá en letras y no en guarismos).

(Fecha y firma del proponente.)

Núm. 2536

SUBASTA

La Comisión provincial en uso de la autorización que por la Excm. Diputa-

ción le fué concedida en sesión celebrada el día 10 del corriente, ha acordado contratar en pública subasta que tendrá efecto el día 7 de Diciembre próximo á la una de la tarde en el salon de actos públicos de la Corporación el suministro de 2.000 litros de judías cocorrosas que se calculan necesarias para el consumo de los asilados en el Hospital, en la Casa de Misericordia y en la Inclusa de esta ciudad durante el segundo semestre del año económico de 1898 á 99, bajo el siguiente

Pliego de condiciones

1.ª El contratista se obliga á suministrar y entregar por su cuenta en el Hospital, en la Casa de Misericordia y en la Inclusa de esta ciudad, las judías cocorrosas que se necesiten en dichos establecimientos desde el 1.º de Enero hasta el 30 de Junio del año próximo venidero.

2.ª Las judías cocorrosas objeto del contrato han de ser de buen cocer, de pasta fina, de piel delgada, desprovistas de semillas extrañas, y de la última cosecha.

3.ª En el caso de que las judías entregadas no reunieran las condiciones que se expresan anteriormente, el contratista deberá presentar otras que las reúnan en el término que se le indique, y no verificándole las adquirirá el Director en la forma que la urgencia del servicio exija, siendo de cargo del contratista el mayor precio que tenga que pagarse.

4.ª El precio de cada hectólitro de judías cocorrosas, será el que quede fijado en el remate no admitiéndose proposiciones que excedan de 32 pesetas el hectólitro, ni las que no se ajusten estrictamente al modelo que á continuación se inserta.

5.ª El contratista formará al fin de cada mes las cuentas duplicadas de las judías cocorrosas que durante el mismo hubiese suministrado á cada establecimiento, con arreglo al modelo que se le facilitará, justificándolas con las papeletas de los pedidos que le hubieren entregado los respectivos Directores, cuyo importe le será satisfecho dentro del mes siguiente.

6.ª Por ningún caso previsto ni imprevisto podrá el empresario rescindir el contrato.

7.ª Para la celebración de la subasta, de conformidad con lo prevenido en el R. D. de 4 de Enero de 1883 se observarán las reglas siguientes:

Primera. El acto tendrá lugar el día, hora y sitio designado anteriormente bajo la presidencia del Sr. Gobernador de la

provincia, ó del Diputado provincial á quien delegue, y con asistencia de otro Diputado que designe la Comisión.

Segunda. Se dará lectura al anuncio de subasta y pliego de condiciones, declarando seguidamente abierta la licitación por un plazo de media hora, durante el cual podrán pedirse las explicaciones que se estimen necesarias sobre las condiciones de la subasta, en la inteligencia de que después de transcurrido este plazo y abierto el primer pliego no se dará explicación alguna.

Tercera. Los pliegos se entregarán al Presidente cerrados y deberán contener la cédula personal del licitador, la proposición ajustada al modelo que se inserta á continuación escrita en el papel de la clase 12.ª, y el resguardo que acredite haber consignado en la caja de fondos provinciales el 5 p 8 del importe del suministro calculado ó sea la cantidad de 32 pesetas en metálico ó en efectos públicos según la última cotización oficial conocida.

Cuarta. Durante el plazo de media hora que señala la regla segunda los licitadores entregarán al Presidente los pliegos que contengan sus proposiciones rubricando por sí mismos la carpeta en el acto de la entrega, y el Presidente los recibirá dando á cada pliego el número que les corresponda por el orden de presentación, y los dejará sobre la mesa á la vista del público.

Quinta. Una vez entregados los pliegos al Presidente no podrán retirarse por ningún motivo.

Sexta. Cinco minutos antes de espirar el plazo de media hora se anunciará en alta voz por un portero, de orden del Presidente, que solo falta este tiempo para terminar el plazo de admisión, y al espirar la media hora el Presidente lo declarará terminado.

Septima. Inmediatamente el Presidente abrirá el primer pliego presentado y dará lectura en alta voz á la proposición en el contenida, y sucesivamente abrirá y leerá los demás por el orden de numeración que les haya dado al presentarlos.

Octava. En el acto de la apertura el Presidente declarará desechadas las proposiciones que no fueren acompañadas de los documentos que en la regla 3.ª se expresan, y las que no estén ajustadas al modelo.

Novena. Terminada la lectura de todos los pliegos presentados el Presidente adjudicará provisionalmente el remate al

= 41 =

Art. 91. Los ganados que diariamente, ó por temporada, pasen á pasar desde uno á otro término municipal, deben registrarse en el pueblo de su procedencia.

Art. 92. Los dueños ó encargados de las reses registradas están obligados á dar aviso por escrito de las altas y bajas que ocurran en el número de cabezas, dentro del término de ocho días, salvo las que maten para el consumo inmediato, que deberán adeudarse en el mismo día en que se haga la matanza.

Art. 93. Para formar los registros pedirá la Administración relaciones clasificadas del número de reses, y practicará los reconocimientos necesarios á fin de asegurarse de la exactitud y castigar los fraudes.

Dichas relaciones se presentarán dentro del plazo que al efecto se fije y que no bajará de ocho días.

Los que adquieran ganados con posterioridad á la época señalada para presentar las relaciones, quedan obligados á facilitarlas en los ocho días siguientes al de su adquisición.

Esta última disposición es extensiva á los dueños de ganados del extrarradio que los trasladen al radio ó al casco de la misma jurisdicción municipal.

= 40 =

cédula de la Intervención, en la cual el fiel ó el interventor y el cabo ó un dependiente firmarán la salida que presenciaron, devolviendo aquel documento al matadero.

Art. 88. A los ganaderos y tratantes que lo soliciten les será concedido el depósito doméstico de carnes destinadas á la salazón.

En tal caso introducirán y matarán las reses sin pago de derechos pero serán exigidos los correspondientes á las mantecas y carnes que se destinen al consumo inmediato, ejerciéndose en todo la necesaria intervención administrativa.

Los depósitos de los ganaderos se solicitarán con arreglo á lo dispuesto en el cap. 11. Los de tratantes se ajustarán á las prescripciones del cap. 13 del presente reglamento.

Art. 89. Cuando se haga matanza de reses en casas particulares para el consumo de las mismas, ó con destino á la venta pública, se bajará un 3 por 100 de su peso para la liquidación de los derechos.

Art. 90. La Administración llevará un registro de ganados sujetos al impuesto en el casco y en el radio, haciendo la debida distinción de los existentes en cada una de dichas dos zonas.

= 37 =

Art. 74. Existiendo derechos módicos, será completamente libre el movimiento interior de las especies gravadas con ellos, á no ser que vayan de tránsito, en cuyo caso estarán á la vigilancia administrativa, con arreglo al capítulo 10.

Art. 75. Estos contratos se realizarán por un año económico; pero después se considerarán prorrogados legalmente, de un año en otro, hasta que por la Administración ó los subrogados en sus derechos, ó por la representación del comercio, sean desahuciados por escrito, tres meses antes, cuando menos, de la terminación del año económico corriente.

Art. 76. En el caso de aumentarse ó disminuirse los derechos de tarifa que hubieren servido de base para determinar los módicos, serán éstos alterados en la misma proporción.

Art. 77. En estos contratos se comprenderá siempre el recargo municipal que se autorice ó se halle autorizado, haciéndose la debida distinción de lo que cada especie ha de satisfacer por los derechos y recargos módicos.

Art. 78. La cuantía de los derechos módicos guardará con los de tarifa la misma proporción que resulte entre el

4
autor de la proposición más ventajosa de entre las admitidas.

Décima. Si entre las proposiciones admitidas hubiere dos ó más iguales más ventajosas que las restantes, se abrirá entre sus autores una licitación verbal durante el plazo de diez minutos, pasado el cual lo declarará el Presidente terminado después de aprehender por tres veces á los licitadores; entendiéndose que si ninguno mejorase su proposición ó todos la mejorasen en los mismos términos se hará la adjudicación provisional del remate á favor del licitador cuyo pliego tenga el número de presentación más bajo.

Undécima. Hecha la adjudicación provisional el Presidente devolverá á los licitadores sus respectivas cédulas personales y unirá al expediente de subasta todos los resguardos de depósito y todas las proposiciones presentadas incluso las que hubiese declarado desechadas, á menos que sus autores se hayan conformado con dicha declaración, en cuyo caso podrán recogerlas en el acto con los resguardos de depósito correspondientes, entendiéndose que renuncian con esto á todo derecho á la adjudicación definitiva del remate.

Duodécima. Luego que se haya hecho la adjudicación definitiva del remate en la forma que establece el artículo 20 del citado R. D. consignará al contratista en la Caja de la Corporación como garantía del cumplimiento de su contrato el 20 por 100 del total importe del suministro calculado, en metálico, ó su equivalente en efectos públicos al precio de la cotización oficial última conocida, debiendo en este caso reponer el depósito si la baja de los valores llegase al 3 por 100 durante el tiempo de su contrato.

Décimatercia. El depósito ó fianza á que se refiere la regla anterior, así como el de carácter provisional tiene por objeto responder de todos los daños y perjuicios que pueda ocasionar el contratista faltando al cumplimiento del pliego de condiciones.

Décimacuarta. El contrato ha de ser á riesgo y ventura sin que tenga derecho el contratista á reclamar aumento de precio ni indemnización por ningún motivo, renunciando todo fuero ó privilegio que le asista para hacerlo por más vía que la contencioso administrativa.

Décimac quinta. Si el rematante no prestase la fianza definitiva en cualquiera de las formas en que sea admisible dentro de los cinco días siguientes al en que se le

comunique la aprobación definitiva del remate, y de una prórroga que solo podrá concederse por causa justificada y que en ningún caso excederá de otros cinco días, se tendrá por rescindido el contrato á perjuicio del mismo rematante. Los efectos de esta declaración serán.

1.º El pago de todos los gastos que hubiese ocasionado la subasta.

2.º Que se celebre nuevo remate bajo iguales condiciones que el primero pagando el primer rematante la diferencia entre el primero y el segundo si este fuere menos beneficioso para la Corporación.

3.º Que satisfaga también aquel todos los perjuicios que hubiese recibido la Corporación por la demora.

4.º Que en el caso de no presentarse licitadores y haber de hacerse el suministro por administración será de cuenta del primer rematante el perjuicio que de esto resulte, el cual se regulará y fijará en expediente en que aquel sea oído. Estas responsabilidades se harán efectivas administrativamente y por la vía de apremio, en primer lugar de la fianza provisional, y si no fuese suficiente de los demás bienes del mismo.

Décimasexta. Las faltas que cometa el contratista en el cumplimiento del contrato serán castigadas.

1.º Con multas.

2.º Con la rescisión del contrato.

La multa procederá por faltas leves y nunca excederá por un 5 p 100 del importe calculado al suministro, y en el caso de no abonarse en el plazo que se le señale se hará efectiva gubernativamente.

La rescisión del contrato podrá acordarse por la reincidencia en las faltas leves que hayan motivado imposición de multa, ó en caso de falta grave aun siendo la primera, y tendrá lugar en la forma que determina la regla décimac quinta, quedando también sujeta á las responsabilidades consiguientes la fianza definitiva.

Décimaseptima. Los gastos del remate, inserción de anuncios y demás que ocasione el contrato serán de cuenta del contratista.

Palma 17 Noviembre 1898.—El Vicepresidente, Mariano Canals.—P. A. de la C. P.—Silvano Font, Secretario.

Modelo de proposición.

El que suscribe vecino de.... según cédula personal que acompaña, enterado de las condiciones publicadas en el BOLETIN OFICIAL número.... para la subasta del

suministró de las judías cocorosas que se necesitan en el Hospital, en la Casa de Misericordia y en la Inclusa de esta ciudad durante el 2.º semestre de 1898 á 99 cuyo consumo se calcula en 2.000 litros, se compromete á suministrar dicho artículo con estricta sujeción al pliego de condiciones al precio de.... pesetas el hectólitro.

(Esta cantidad se pondrá en letras y no en guarismos.)

(Fecha y firma del proponente).

Núm. 2537

ALCALDIA DE INCA

Hallándose detenido en el corral comun de esta villa, á disposición del que acredite ser su dueño, un perro galgo, color rojo, que ha sido encontrado extraviado, se hace público por medio del presente, á fin de que llegue á conocimiento de quien pueda interesar.

Inca 16 de Noviembre de 1898.—Lorenzo Nicolau.

Núm. 2538

D. Juan García Taheño, Juez de primera instancia y de Instrucción del Partido de Ibiza.

Hago saber: que virtud de autos ejecutivos promovidos en este Juzgado por el procurador D. Zoilo Boned en nombre de D. Antonio Marroig contra José Ripoll y Torres (a) Ferreras, sobre pago de cantidad; y al presente seguidos á instancia del procurador D. Salvador Morales en representación de Antonio Ribas y Ribas, se saca á pública subasta en venta la hacienda denominada «Can Ferreras» embargada á dicho ejecutado, la cual se halla situada en la parroquia de San Antonio y se compone de tierra campa de secano con árboles y casa, extensión á ciento sesenta tornais ó sean ocho hectáreas, ochenta y ocho áreas, veinte y dos centiáreas, lindante por Norte con tierras de Bartolomé Ribas, por Este con las de Antonio Sala, por Sur con las de Antonio Ribas y por Oeste con las de Miguel Roig; la cual teniendo en cuenta el censo que sobre la misma gravita, ha sido justipreciada en cinco mil quinientas pesetas; y para su remate, ha sido señalado el día veinte y seis de Noviembre próximo y hora de las doce, en la Sala Audiencia de este Juzgado, con las condiciones siguientes:

1.ª No se admitirá postura en la subasta que no cubra las dos terceras partes del justiprecio.

2.ª Los licitadores para tomar parte en ella, deberán consignar en la mesa del Juzgado el diez por ciento efectivo del valor de dicha finca, sin cuyo requisito no serán admitidos.

3.ª Los títulos de propiedad de dos terceras partes de la citada finca estarán de manifiesto en la Escribanía del actuario, para que puedan ser examinados por los que quieran tomar parte en la subasta, los cuales no tendrán derecho á exigir ningunos otros. Y en cuanto á la otra tercera parte de la misma hacienda no existiendo título de propiedad, vendrá obligado el rematante á verificar su inscripción en el Registro de este Partido, antes del otorgamiento de la escritura de venta de la citada finca en el plazo que se señala por este Juzgado.

4.ª En razón á que sobre la referida hacienda pesa un censo enfiteútico de cada siete una de todo cuanto en ella se coja y cría, vendrá también obligado el comprador de la misma como dueño útil á satisfacerlo al dueño directo.

5.ª Apareciendo también sobre la misma finca una hipoteca de noventa duros, once reales vellon y treinta y dos céntimos, en el caso de no resultar hallarse satisfecha, serán de cuenta y cargo del comprador las responsabilidades á que aquella se halle afecta por razón de dicha hipoteca.

6.ª El rematante adquirirá la finca expresada por el precio que le sea librada, debiendo satisfacer su importe en monedas de oro ó plata corriente y serán de su cuenta los gastos de la escritura de venta y el pago de los derechos al Estado.

Ibiza veinte y siete de Octubre de mil ochocientos noventa y ocho.—Juan García Taheño.—Vicente Gotarredona.

Núm. 2539

ZONA DE RECLUTAMIENTO DE BALEARES

En cumplimiento á lo prevenido en el art. 243 del Reglamento aprobado para la ejecución de la vigente Ley de reemplazos, se recuerda á los Sres. Alcaldes, remitan á esta Zona en la primera quincena del mes de Diciembre próximo, relación nominal por reemplazos de cuantos individuos pertenecientes á la misma hayan pasado la revista anual.

Palma 16 de Noviembre de 1898.—El Coronel, Ernesto Rubio Giron.

PALMA.—ESCUELA-TIPOGRÁFICA.

= 38 =

consumo y la introducción de las especies en la localidad.

Art. 79. Los derechos módicos nunca podrán ser exigidos sin estar autorizados previamente de Real orden.

Art. 80. Al terminar el contrato quedarán sujetos al aforo todos los depósitos, almacenes y establecimientos públicos de venta de las especies que hayan estado gravadas con los derechos módicos, á fin de exigir la diferencia entre éstos y los derechos ordinarios por las especies que se destinen al consumo inmediato, y reintegrar lo que se hubiere cobrado por las que se exporten.

CAPITULO VII

Adeudo de carnes y registro de ganados.

Art. 81. No incumbe á la Administración de la Hacienda hacer obligatoria la matanza de reses en los mataderos públicos.

Art. 82. Los adeudos de carnes se verificarán siempre por peso.

El peso se realizará al fiel al extraer las canales del Matadero, sea cual fuere el tiempo que hubiese transcurrido desde la matanza.

Art. 83. Cuando se presenten al adeudo corderos ú otras reses lanaras

pequeñas vivas; su adeudo se verificará por la mitad del peso en vivo.

Art. 84. Los menudos y despojos adeudarán la tercera parte de los derechos señalados á las carnes frescas respectivas.

Se entiende por despojos, para los efectos de este artículo en el ganado vacuno, lanar y cabrio, el vientre, asadura, cabeza y extremos. En el de cerda, el vientre y asadura.

Art. 85. En los mataderos se establecerá la necesaria intervención, que presenciará la matanza y el peso de las reses y liquidará los derechos y recargos.

Art. 86. Si el matadero estuviese dentro del casco, se hará cargo el fielato de entrada de todos los ganados que se dirijan á aquél, expresándolo en la papeleta que deberá expedir para que sean acompañados.

En el mismo fielato ingresarán oportunamente los adeudos, cuidando la Intervención del matadero de recoger los cargos que le estén formados á medida que se paguen las cantidades adeudadas.

Art. 87. Los ganados que después de ingresar en el matadero vuelvan á salir vivos de la población irán acompañados por dependientes llevando una

= 39 =

= 42 =

CAPITULO VIII

Venta de líquidos.

Art. 94. Los puestos públicos de venta de líquidos la verificarán con entera libertad en las poblaciones donde hubiese fielatos exteriores ó de entrada.

Art. 95. Donde sólo los haya centrales ó interiores, los dueños de dichos puestos necesitan para establecerlos dar aviso escrito á la Administración del impuesto á fin de que pueda ejercer la intervención que le corresponde.

Art. 96. Los dueños de puestos públicos no pueden hacer extracciones de líquidos para otros pueblos con derecho á la devolución del impuesto, ni se harán abonos á los mismos por derrames ni por inutilizaciones.

Art. 97. Para vender líquidos en cualquier sitio comprendido en el radio es indispensable licencia administrativa por escrito.

CAPITULO IX

Ferias y mercados.

Art. 98. La Administración concederá permiso para sacar especies de las poblaciones con destino á la venta en las ferias y mercados que se celebren dentro del término municipal. En el fielato de salida se pesarán con exactitud